

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

Sumilla: "...la presentación de información inexacta se configura cuando la información ofrecida, no se ajusta a la verdad, produciendo un falseamiento a la realidad".

Lima, 30 DIC. 2014



Visto en sesión de fecha 30 de diciembre de 2014 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 2013/2014.TC**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C.**, por haber presentado documentos falsos y/o con información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, destinado a la contratación del "*Servicio de desarrollo de propuesta estratégica, producción y realización de spot publicitarios y piezas gráficas impresas y digitales, así como la planificación, supervisión y monitoreo de pauta publicitaria en medios de comunicación a nivel nacional, para la difusión de dos campañas para promover la Cultura Turística 2014*", y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 
1. El 20 de febrero de 2014, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en lo sucesivo la Entidad, convocó el Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, destinado a la contratación del "*Servicio de desarrollo de propuesta estratégica, producción y realización de spot publicitarios y piezas gráficas impresas y digitales, así como la planificación, supervisión y monitoreo de pauta publicitaria en medios de comunicación a nivel nacional, para la difusión de dos campañas para promover la Cultura Turística 2014*", por un valor referencial de S/. 540,000.00 (Quinientos cuarenta mil y 00/100 nuevos soles), en adelante el Proceso de Selección.

El 4 de marzo de 2014, se registró el SEACE el pliego de absolución de consultas. El 26 de marzo de 2014, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 2 de abril del mismo año se dieron los resultados de la calificación y evaluación de propuestas, y se otorgó la Buena Pro a la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C.

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2014, el CONSORCIO integrado por las empresas MAYO PUBLICIDAD S.A. y MEDIA CONNECTION S.A.C., que quedó en segundo lugar de prelación, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Por Resolución N° 1279-2014-TC-S4 del 5 de junio de 2014, resolvió declarar la nulidad del proceso de selección y además dispuso abrir expediente sancionador contra la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., con RUC N° 20510426623, por haber presentado el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual sería presuntamente falso o contendría información inexacta, conforme a lo señalado en el numeral 21 de su

Fundamentación, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En atención a ello, se apertura el presente expediente.

2. Mediante decreto del 3 de julio de 2014, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, entre otros documentos: i) el Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., en lo sucesivo el **Postor**, debiendo señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos supuestamente falsos o con información inexacta presentados en el marco del referido proceso de selección. ii) Asimismo, remitir el documento que acredite la verificación posterior de la falsedad o inexactitud de los mismos y copia legible de la propuesta técnica presentada por la supuesta infractora. Otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en caso de incumplimiento.
3. Ante el incumplimiento de remitir la documentación obrante en autos, por decreto del 14 de agosto de 2014, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió a la Tercera Sala del Tribunal.
4. Por Oficio N° 449-2014-MINCETUR/SG-OGA, presentado el 26 de agosto de 2014 ante el Tribunal, la Entidad informó que con fecha 11 de agosto de 2014 remitió la documentación solicitada.
5. Con Escrito N° 1 presentado el 26 de agosto de 2014, el Postor presentó información respecto de la presentación de documentos falsos y/o inexactos.
6. Por Escrito N° 2 presentado el 2 de setiembre de 2014, el Postor presentó diversa información y documentación.
7. Mediante Acuerdo N° 863/2014.TC-S3 de fecha 8 de setiembre de 2014, la Tercera Sala del Tribunal, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SPEEDYMEN'S S.A.C.** por su supuesta responsabilidad en la presentación del Contrato de Locación de Servicios del 01 de marzo de 2005, suscrito con Katlen Pácheo Román, documento presuntamente falso o con información inexacta, presentado como parte de su propuesta técnica, el marco del Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, infracción tipificada en el literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. Otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
8. A través del Escrito s/n presentado el 25 de setiembre de 2014, el Postor presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:
 - i. Previamente señala que el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, citado en el numeral 8) del Acuerdo N° 863-2014-TC-S3, es un enunciado normativo, que establece que en la etapa preliminar se debe determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio, es decir, importa un juicio de valoración, sin embargo, el Tribunal no habría valorado en conjunto la información, pues habría iniciado el procedimiento por puro maniqueísmo, es decir sin hacer juicio de valoración de la información obtenida en la fase preliminar. No ha existido ningún examen o valoración de los documentos, lo cual evidencia una clara vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas. Consideran que están frente a la imputación de un cargo que obedece al libre albedrío de la autoridad, es decir a su mera voluntad. De otro lado, señalan que no se ha delimitado debida y adecuadamente los cargos, pues por un lado refiere que el cargo sería por la presentación de un documento falso y por otro refiere que sería un documento con información inexacta, situación que es contradictoria. Consecuentemente, señala que la fase de averiguación no ha cumplido su propósito, ni en el plano sustantivo, ni en el plano formal, pues en lugar de genera certeza. Ha generado duda e incertidumbre, en cuyo supuesto no debió iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

- ii. Con relación al cargo imputado, señalan en primer lugar que el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005, suscrito con la señorita Katlen Pacheco Román, es un documento privado y le corresponde únicamente a sus otorgantes, si bien el inicio de la relación contractual conforme a un acuerdo verbal entre las partes, se inició el 1 de marzo de 2005, fecha en la que la empresa aún no contaba con número de RUC.
- iii. El RUC se obtuvo el 14 de marzo de 2005, por una política de transparencia de la empresa en la redacción de sus documentos legales y contractuales, se convino incluir el número de RUC. y por exigencia der la señorita Katlen Pacheco Román, el contrato se redactó respetando el plazo inicial de la relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005, con la finalidad de proteger sus derechos adquiridos, por dicha razón es que el cuestionado Contrato se formalizó poniendo como fecha 1 de marzo de 2005 glosando el número de RUC en el mismo.
- iv. El RUC que se consigna en el referido contrato es uno existente, es decir un dato verdadero, a partir de allí, si la glosa de dicho dato se hace en cualquier documento, con cualquier fecha, no está consignando una información inexacta. Igualmente, la relación contractual con Katlen Pacheco Román es verdadera, en consecuencia cualquier defecto de forma, tales como errores u omisiones, pueden subsanarse de conformidad al artículo 68 del Reglamento.
- v. Al obtener el RUC el 1 de marzo de 2005, su representada busco trasparentar ese dato en sus documentos legales y contractuales, viéndose en la disyuntiva de consignar en el Contrato de Locación de Servicios, la fecha de 14 de marzo

de 2005, situación que no fue aceptada por aquella, pues alegó que estaba en juego 13 días de servicios ya prestados, fue por dicha razón que al formalizar el acuerdo verbal se consignó la fecha de inicio de su relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005.

vi. El Tribunal no puede sancionarlos por formalizar un contrato celebrado oralmente con anterioridad, ni obligarlos a poner la fecha de la formalización por escrito, puesto que dicho contrato fue suscrito entre privados y ellos eligieron consignar la fecha desde la cual estuvo vigente el contrato.

vii. Solicitó el uso de la palabra.

9. Por decreto del 30 de setiembre de 2014, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
10. Con decreto del 6 de noviembre de 2014, se programó Audiencia Pública para el 19 de noviembre de 2014.
11. El 19 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la intervención del representante legal del Postor.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad del Postor al haber presentado documentación presuntamente falsa o con información inexacta, en el marco del Proceso de Selección materia de análisis, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración de la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la *falsedad* del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la *documentación inexacta* se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad.
3. En concordancia con el numeral precedente, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general y los procesos de selección en particular se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar la liberalidad o discrecionalidad de la

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

Administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Siendo así, es necesario señalar que el *Principio de Moralidad*, establece que los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley.

Debe indicarse también, que los postores y contratistas se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de los documentos que presentan ante la Entidad, toda vez que en aras del *Principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados con ocasión del proceso de selección y dentro de la relación contractual son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, *se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo*; sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56° del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

A la luz de los hechos señalados, conviene recordar que es criterio sentado por este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, que todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación incurrida recae directamente sobre él, ello concordante con el literal c) del numeral 1 del artículo 42° del Reglamento.

Configuración de la causal

4. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor, haber presentado el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005, documento presuntamente falso o con información inexacta, presentado como parte de su propuesta técnica.
5. Al respecto, la Denuncia versa respecto del cuestionado documento, toda vez que, tiene como fecha de emisión el **1 de marzo de 2005**, consignando en los datos su

RUC N° 20510426623, sin embargo, en la ficha del Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT aparece que el Postor realizó su inscripción en el RUC el **14 de marzo de 2005**, lo cual evidenciaría la existencia de indicios razonables de que el citado Contrato sería falso o contendría información inexacta, en la medida que al 1 de marzo de 2005, el Adjudicatario no contaba con el número de RUC.

6. A su turno, el Postor ha señalado en sus descargos que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal no habría valorado en conjunto la información contenida en el expediente, pues habría iniciado el procedimiento por puro maniqueísmo, es decir sin hacer juicio de valoración de la información obtenida en la fase preliminar, pues consideran que no ha existido ningún examen o valoración de los documentos, lo cual evidencia una clara vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas. También señalan que no se ha delimitado debida y adecuadamente los cargos, pues por un lado refiere que el cargo sería por la presentación de un documento falso y por otro refiere que sería un documento con información inexacta, situación que es contradictoria.

7. A lo dicho por el Postor, es preciso aclarar que la imputación en su contra está establecida en el literal j) del numeral 51.1, del artículo 51 de la Ley, que establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción **cuando presenten documentos falsos o con información inexacta a las Entidades**, al Tribunal o al OSCE. El inicio del procedimiento administrativo sancionador se limita a señalar la causal que habría infringido el Postor, debido a que el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas, siendo que en el caso materia de autos, no se especifica cuál de las dos acepciones dispuestas en la causal habría infringido el supuesto infractor, pues la determinación de ello es el resultado del análisis del procedimiento sancionador en sí, contando con la documentación e información brindada por el Denunciante, la Entidad y los descargos de los supuestos infractores.

8. De otro lado, el Postor señala que si bien el RUC lo obtuvieron el 14 de marzo de 2005, por una política de transparencia de la empresa en la redacción de sus documentos legales y contractuales, se convino incluir el número de RUC y por exigencia de la señorita Katlen Pacheco Román, el contrato se redactó respetando el plazo inicial de la relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005, con la finalidad de proteger sus derechos adquiridos, por dicha razón es que el cuestionado Contrato se formalizó poniendo como de emisión el 1 de marzo de 2005 glosando el número de RUC en el mismo. Así también reconoce que, al obtener el RUC (el 14 de marzo de 2005), su representada busco trasparentar ese dato en sus documentos legales y contractuales, viéndose en la *disyuntiva* de consignar en el Contrato de Locación de Servicios, la fecha de 14 de marzo de 2005, situación que no fue aceptada por la señorita Katlen Pacheco Román, pues alegó que estaba en juego 13 días de servicios ya prestados, fue por dicha razón que al formalizar el acuerdo verbal se consignó la fecha de inicio de su relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005.

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

9. A efectos de demostrar lo dicho en sus descargos, el Postor aportó como medio probatorio que deslegitima la acusación contra ellos, una Carta emitida por Katlen Pacheco Román el 23 de setiembre de 2014, a través de la cual manifiesta lo siguiente:

CARO

EXP. N° 321
FOLIO N°

Lima, 18 de setiembre de 2014.

Señores:

SPEEDYMEN'S S.A.C.

Av. Arenales N° 1542, Of. 801, Lince.-



De mi consideración.

Por medio de la presente y con la finalidad de aclarar la fecha de inicio de mi relación contractual como Directora de Medios y la inclusión del número de RUC de la empresa en mi contrato, luego de múltiples discusiones que lamentablemente ha deteriorado nuestra relación contractual, cumpla con precisarles lo siguiente:

1. Que, inicié mi relación laboral con SPEEDYMEN'S S.A.C. el 1 de marzo de 2005, fecha en la que iniciamos las actividades de implementación y planificación del área que me compete, conforme al acuerdo verbal convenido, recuerdo que a esa fecha me informaron que el RUC de la empresa aún se encontraba en trámite.
2. Que, cuando Ustedes finalmente obtuvieron su RUC, me propusieron redactar el contrato de locación de servicios en la que se incluyera justamente el RUC de la empresa, al cual accedí, pero puse como condición que se respetara la fecha de mi contrato, es decir el 1 de marzo de 2005, a fin de garantizar el pago por los días que ya había prestado servicios, como en efecto ocurrió.
3. Quiero dejar sentado que la fecha de inicio de mi relación contractual con Ustedes fue justamente el 1 de marzo de 2005, dato que sucesivamente se ha invocado en las adendas del contrato, suscritas con posterioridad a partir del año 2006.

Les ruego encarecidamente dar por aclarada esta situación, pues mi prestigio profesional se encuentra expuesto.-

Atentamente.


Katlen Pacheco Román

DNI N° 23833752

Como es de verse, con tal documento el Postor estaría acreditando que existió relación contractual con la señorita Katlen Pacheco Román, la cual inició el 1 de

marzo de 2005; así también, estaría demostrando con este documento, que el contrato fue emitido luego que el Postor obtuvo su RUC (después del 14 de marzo de 2005), sin embargo, a solicitud de la señorita se consignó como fecha de "emisión" el 1 de marzo de 2005, a fin de respetar la fecha de su contrato y garantizar el pago por los días de prestación de servicio.

10. Cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra en discusión si existió o no el vínculo contractual entre el Postor y la señorita Katlen Pacheco, o si éste inició el 1 de marzo de 2005, sino sobre la fecha de emisión del Contrato de Locación de Servicios.

Considerando el documento probatorio remitido por el Postor y lo expuesto por éste en sus descargos, se estaría acreditando que la fecha de emisión que se consigna en el documento cuestionado no es real, pues habría sido suscrito en otra fecha, más no el 1 de marzo de 2005. Consecuentemente, la información consignada en el cuestionado Contrato de locación de Servicios, contiene información inexacta.

Adicionalmente, este Colegiado advirtió la existencia de falsa declaración en la manifestación de la señorita Katlen Pacheco Román, pues por Carta de fecha 18 de setiembre de 2014, dirigida a la empresa Speedymen's S.A.C.¹, manifestó que el inició de sus labores en dicha empresa, fue el 1 de marzo de 2005, lo cual se contradice con la manifestación efectuada por ella misma, en la propuesta técnica presentada por el Postor en el Proceso de Selección, toda vez que, en el ANEXO N° 02-C FORMULARIO DE CURRICULUM VITAE manifestó que sus labores en la empresa antes mencionada, iniciaron el 15 de marzo de 2005.

11. Es preciso recordar que, la presentación de información inexacta se configura cuando la información ofrecida, **no se ajusta a la verdad**, produciendo un falseamiento a la realidad, es decir da la apariencia de algo que en plano fáctico no es.
12. En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Colegiado ha comprobado que el Postor ha presentado como parte de su propuesta técnica en el presente Proceso de Selección, un documento que contiene información inexacta, configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

13. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y, estando a que el Postor ha incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, existe mérito suficiente para imponerle la correspondiente sanción administrativa.
14. En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que los postores que incurran en la causal establecida en el literal j) del

¹ Dicha Carta fue presentada por el Postor como medio probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

numeral 51.1 serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años.

15. A efectos de graduar la sanción a imponerse, deben aplicarse los criterios consignados en el artículo 245 del Reglamento².
16. En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, debe tenerse presente que la presentación de documentación falsa reviste una considerable gravedad, pues vulnera no sólo el **Principio de Moralidad**, sino también el **Principio de Presunción de Veracidad**, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la **Fe Pública**, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. En tal sentido, es una obligación de los postores, actuar diligentemente y comprobar la autenticidad de la documentación previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la citada Presunción de Veracidad.
17. Con relación a la **intencionalidad del infractor**, debe mencionarse que el Postor presentó el documento inexacto a la Entidad, con la finalidad de acreditar experiencia del postor.
18. Sobre el **daño causado**, debe señalarse que la sola presentación de la documentación inexacta en el proceso de selección, implica un perjuicio a la Entidad.
19. Respecto a la **conducta procesal del infractor**, es necesario tener presente que el Postor se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos dentro del plazo legal.
20. Respecto al criterio de la **reiterancia** en la comisión de infracciones de naturaleza administrativa, se debe tener en cuenta que presenta antecedentes registrales de inhabilitación anterior para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado.

² "Artículo 245.- **Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) reiterancia
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor."

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION
27/08/2014	27/05/2016	21 MESES	2136-2014-TC-S4	19/08/2014

21. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 artículo 51º de la Ley por parte del mencionado señor, tuvo lugar con fecha 16 de mayo de 2014, fecha en que fue presentado dicho documento ante la Entidad.

22. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito, previsto y sancionado en el artículo 427º del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

23. Asimismo, dado que el artículo 247 del Reglamento dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán las piezas procesales, este Colegiado dispone que se remitan al Ministerio Público los folios 18 (anverso y reverso), 106 al 109 del expediente administrativo, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Ana Teresa Revilla Vergara y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Otto Eduardo Egúsqiza Roca; y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Sancionar a la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C. con RUC N° 20510426623, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

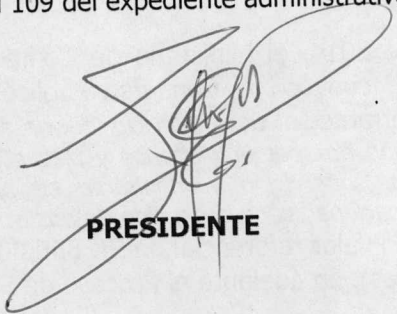
Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de
Contrataciones
del Estado

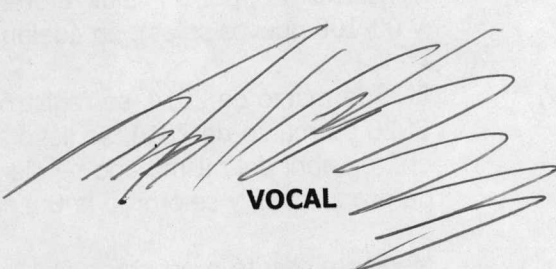
Resolución N° 3504-2014-TC-S3

Registro Nacional de Proveedores del OSCE a través del Sistema Informático del Tribunal.

3. Poner en conocimiento del Ministerio Público la presente resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos y remitir las piezas procesales obrantes en los folios 18 (anverso y reverso), 106 al 109 del expediente administrativo.



PRESIDENTE



VOCAL

SS.

Inga Huamán.
Revilla Vergara

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL OTTO EDUARDO EGÚSQUIZA ROCA

Muy respetuosamente el vocal ponente difiere de los fundamentos expuestos por la Sala, en el extremo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 20 de febrero de 2014, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en lo sucesivo la Entidad, convocó el Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, destinado a la contratación del *"Servicio de desarrollo de propuesta estratégica, producción y realización de spot publicitarios y piezas gráficas impresas y digitales, así como la planificación, supervisión y monitoreo de pauta publicitaria en medios de comunicación a nivel nacional, para la difusión de dos campañas para promover la Cultura Turística 2014"*, por un valor referencial de S/. 540,000.00 (Quinientos cuarenta mil y 00/100 nuevos soles), en adelante el Proceso de Selección.

El 4 de marzo de 2014, se registró el SEACE el pliego de absolución de consultas. El 26 de marzo de 2014, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 2 de abril del mismo año se dieron los resultados de la calificación y evaluación de propuestas, y se otorgó la Buena Pro a la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C.

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2014, el CONSORCIO integrado por las empresas MAYO PUBLICIDAD S.A. y MEDIA CONNECTION S.A.C., que quedó en segundo lugar de prelación, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Por Resolución N° 1279-2014-TC-S4 del 5 de junio de 2014, resolvió declarar la nulidad del proceso de selección y además dispuso abrir expediente sancionador contra la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., con RUC N° 20510426623, por haber presentado el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual sería presuntamente falso o contendría información inexacta, conforme a lo señalado en el numeral 21 de su Fundamentación, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En atención a ello, se apertura el presente expediente.

2. Mediante decreto del 3 de julio de 2014, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, entre otros documentos: i) el Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., en lo sucesivo el **Postor**, debiendo señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos supuestamente falsos o con información inexacta presentados en el marco del referido proceso de selección. ii) Asimismo, remitir el documento que acredite la verificación posterior de la falsedad o inexactitud de los mismos y

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

copia legible de la propuesta técnica presentada por la supuesta infractora. Otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en caso de incumplimiento.

3. Ante el incumplimiento de remitir la documentación obrante en autos, por decreto del 14 de agosto de 2014, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió a la Tercera Sala del Tribunal.
4. Por Oficio N° 449-2014-MINCETUR/SG-OGA, presentado el 26 de agosto de 2014 ante el Tribunal, la Entidad informó que con fecha 11 de agosto de 2014 remitió la documentación solicitada.
5. Con Escrito N° 1 presentado el 26 de agosto de 2014, el Postor presentó información respecto de la presentación de documentos falsos y/o inexactos.
6. Por Escrito N° 2 presentado el 2 de setiembre de 2014, el Postor presentó diversa información y documentación.
7. Mediante Acuerdo N° 863/2014.TC-S3 de fecha 8 de setiembre de 2014, la Tercera Sala del Tribunal, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SPEEDYMEN'S S.A.C.** por su supuesta responsabilidad en la presentación del Contrato de Locación de Servicios del 01 de marzo de 2005, suscrito con Katlen Pácheo Román, documento presuntamente falso o con información inexacta, presentado como parte de su propuesta técnica, el marco del Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, infracción tipificada en el literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. Otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
8. A través del Escrito s/n presentado el 25 de setiembre de 2014, el Postor presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:
 - i. Previamente señala que el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, citado en el numeral 8) del Acuerdo N° 863-2014-TC-S3, es un enunciado normativo, que establece que en la etapa preliminar se debe determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio, es decir, importa un juicio de valoración, sin embargo, el Tribunal no habría valorado en conjunto la información, pues habría iniciado el procedimiento por puro maniqueísmo, es decir sin hacer juicio de valoración de la información

obtenida en la fase preliminar. No ha existido ningún examen o valoración de los documentos, lo cual evidencia una clara vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas. Consideran que están frente a la imputación de un cargo que obedece al libre albedrío de la autoridad, es decir a su mera voluntad. De otro lado, señalan que no se ha delimitado debida y adecuadamente los cargos, pues por un lado refiere que el cargo sería por la presentación de un documento falso y por otro refiere que sería un documento con información inexacta, situación que es contradictoria. Consecuentemente, señala que la fase de averiguación no ha cumplido su propósito, ni en el plano sustantivo, ni en el plano formal, pues en lugar de genera certeza. Ha generado duda e incertidumbre, en cuyo supuesto no debió iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

- 
- ii. Con relación al cargo imputado, señalan en primer lugar que el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005, suscrito con la señorita Katlen Pacheco Román, es un documento privado y le corresponde únicamente a sus otorgantes, si bien el inicio de la relación contractual conforme a un acuerdo verbal entre las partes, se inició el 1 de marzo de 2005, fecha en la que la empresa aún no contaba con número de RUC.
 - iii. El RUC se obtuvo el 14 de marzo de 2005, por una política de transparencia de la empresa en la redacción de sus documentos legales y contractuales, se convino incluir el número de RUC. y por exigencia de la señorita Katlen Pacheco Román, el contrato se redactó respetando el plazo inicial de la relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005, con la finalidad de proteger sus derechos adquiridos, por dicha razón es que el cuestionado Contrato se formalizó poniendo como fecha 1 de marzo de 2005 glosando el número de RUC en el mismo.
 - iv. El RUC que se consigna en el referido contrato es uno existente, es decir un dato verdadero, a partir de allí, si la glosa de dicho dato se hace en cualquier documento, con cualquier fecha, no está consignando una información inexacta. Igualmente, la relación contractual con Katlen Pacheco Román es verdadera, en consecuencia cualquier defecto de forma, tales como errores u omisiones, pueden subsanarse de conformidad al artículo 68 del Reglamento.
 - v. Al obtener el RUC el 1 de marzo de 2005, su representada busco transparentar ese dato en sus documentos legales y contractuales, viéndose en la disyuntiva de consignar en el Contrato de Locación de Servicios, la fecha de 14 de marzo de 2005, situación que no fue aceptada por aquella, pues alegó que estaba en juego 13 días de servicios ya prestados, fue por dicha razón que al formalizar el acuerdo verbal se consignó la fecha de inicio de su relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005.

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

- vi. El Tribunal no puede sancionarlos por formalizar un contrato celebrado oralmente con anterioridad, ni obligarlos a poner la fecha de la formalización por escrito, puesto que dicho contrato fue suscrito entre privados y ellos eligieron consignar la fecha desde la cual estuvo vigente el contrato.
- vii. Solicitó el uso de la palabra.
9. Por decreto del 30 de setiembre de 2014, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
10. Con decreto del 6 de noviembre de 2014, se programó Audiencia Pública para el 19 de noviembre de 2014.
11. El 19 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la intervención del representante legal del Postor.

SITUACIÓN REGISTRAL:

De conformidad con la Base de Datos del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, se advierte que la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C. (RUC N° 20510426623), a la fecha cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes y servicios hasta el 23 de junio de 2015. Asimismo, se aprecia que mediante Resolución N° 2136-2014-TC-S4 del 19 de agosto de 2014, se le impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de veintiún (21) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

FUNDAMENTACION:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad del Postor al haber presentado documentación presuntamente falsa o con información inexacta, en el marco del Proceso de Selección materia de análisis, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración de la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la *falsedad* del documento

cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad.

3. En concordancia con el numeral precedente, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general y los procesos de selección en particular se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar la liberalidad o discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Siendo así, es necesario señalar que el *Principio de Moralidad*, establece que los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley.

Debe indicarse también, que los postores y contratistas se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de los documentos que presentan ante la Entidad, toda vez que en aras del *Principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados con ocasión del proceso de selección y dentro de la relación contractual son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 42º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, *se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo*; sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56º del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

A la luz de los hechos señalados, conviene recordar que es criterio sentado por este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, que todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de

Resolución N° 3504-2014-TC-S3

su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 42|.1 de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Configuración de la causal

- 
4. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor, haber presentado el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005, documento presuntamente falso o con información inexacta, presentado como parte de su propuesta técnica.
 5. Al respecto, la Denuncia versa respecto del cuestionado documento, toda vez que, tiene como fecha de emisión el **1 de marzo de 2005**, consl,9nando en los datos su RUC N° 20510426623, sin embargo, en la ficha del Registro Unico de Contribuyentes de la SUNAT aparece que el Postor realizó su inscripción en el RUC el **14 de marzo de 2005**, en la medida que en esa fecha, 1 de marzo de 2005, el Adjudicatario no contaba con el número de RUC.
 6. A su turno, el Postor ha señalado en sus descargo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal no habría valorado en conjunto la información contenida en el expediente considera que no ha existido ningún examen o valoración de los documentos, lo cual evidencia una clara vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas. También señala que no se ha delimitado debida y adecuadamente los cargos, pues por un lado refiere que el cargo sería por la presentación de un documento falso y por otro refiere que sería un documento con información Inexacta, situación que es contradictoria.
 7. El Postor ha acreditado que si bien el RUC lo obtuvieron el 14 de marzo de 2005, por una política de transparencia de la empresa en la redacción de sus documentos legales y contractuales, se convino incluir en el Contrato, el número de RUC a pedido de la señorita Katlen Pacheco Román y según ha reconocido la misma" contratada ella, así lo solicitó debiendo respetarse el plazo inicial de su servicio o sea el 1 de marzo de 2005.
 8. A efectos de demostrar lo dicho en sus descargos, el Postor aportó como medio probatorio de su afirmación la carta Notarial emitida por Katlen Pacheco Román el 23 de setiembre de 2014, a través de la cual reconoce la autenticidad del contrato que celebró con la investigada:

L I M A

Lima, 18 de setiembre de 2014.

Señores:

SPEEDYMEN'S S.A.C.

Av. Arenales N° 1542, Of. 801, Lince.-

EXR N° 321

FOLIO N° 321



De mi consideración.

Por medio de la presente y con la finalidad de aclarar la fecha de inicio de mi relación contractual como Directora de Medios y la inclusión del número de RUC de la empresa en mi contrato, luego de múltiples discusiones que lamentablemente ha deteriorado nuestra relación contractual, cumplo con precisarles lo siguiente:

1. Que, inicié mi relación laboral con SPEEDYMEN'S S.A.C. el 1 de marzo de 2005, fecha en la que iniciamos las actividades de implementación y planificación del área que me compete, conforme al acuerdo verbal convenido, recuerdo que a esa fecha me informaron que el RUC de la empresa aún se encontraba en trámite.
2. Que, cuando Ustedes finalmente obtuvieron su RUC, me propusieron redactar el contrato de locación de servicios en la que se incluyera justamente el RUC de la empresa, al cual accedí, pero puse como condición que se respetara la fecha de mi contrato, es decir el 1 de marzo de 2005, a fin de garantizar el pago por los días que ya había prestado servicios, como en efecto ocurrió.
3. Quiero dejar sentado que la fecha de inicio de mi relación contractual con Ustedes fue justamente el 1 de marzo de 2005, dato que sucesivamente se ha invocado en las adendas del contrato, suscritas con posterioridad a partir del año 2006.

Les ruego encarecidamente dar por aclarada esta situación, pues mi prestigio profesional se encuentra expuesto.-

Atentamente,


Katlen Pacheco Román
 DNI N° 23833752

9. Como es de verse, del documento el Postor acredita que existió relación contractual con la señorita Katlen Pacheco Román, la cual inició el 1 de marzo de 2005; así también, demuestra con este documento, que el contrato fue formalizado, luego que el Postor obtuvo su RUC (después del 14 de marzo de 2005), sin embargo, a solicitud de la señorita se consignó como fecha de "emisión" el 1 de marzo de 2005, a fin de respetar la fecha de su contrato y garantizar el pago por los días de prestación de servicio, según ella misma así lo ha reconocido.
10. Considerando el documento probatorio remitido por el Postor y lo expuesto por éste en sus descargos, se acredita que la fecha de emisión que se consigna en el documento es auténtico. Consecuentemente, la Información consignada en el cuestionado Contrato de locación de Servicios, contiene información exacta por lo el Postor no ha incurrido en la tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del Artículo 51 de la Ley de Contrataciones.
11. Es preciso recordar que, la presentación de información inexacta se configura



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

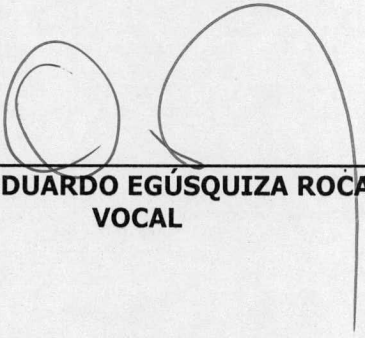
Resolución N° 3504-2014-TC-S3

cuando la información ofrecida en un proceso de selección, no se ajusta a la verdad, produciendo un falseamiento a la realidad, es decir da la apariencia de algo que en plano fáctico no es que en el presente caso NO SE CONFIGURA Y cualquier interpretación en contrario configuraría una grave transgresión de lo dispuesto en el Inc . 1.11 del Art. IV de la ley del Procedimiento Administrativo y de las Reglas que informan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

12. Nadie será sancionado por un actor no previsto 'como punible o falta al momento de su comisión. En el presente caso el contrato de trabajo cuya veracidad se cuestiona, ha sido reconocido como verdadera por la propia otorgante, por lo que la administración no tiene ningún sustento para sancionar a la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C.

SE RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la aplicación de sanción contra la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C. por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria mediante Ley N° 29873, en el marco del Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE.
2. Archivar el presente expediente.



OTTO EDUARDO EGÚSQIZA ROCA
VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"